REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	JUAN CARLOS SUAREZ GONGORA
Demandado	GLORIA CECILIA SALAS MACHADO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00583 00
Providencia	Interlocutorio No. 668 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JUAN CARLOS SUAREZ GONGORA y en contra de la señora GLORIA CECILIA SALAS MACHADO; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 10 de marzo de 2022, que resolvió el desistimiento de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El pasado 25 de octubre de 2021, se interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada por el señor JUAN CARLOS SUAREZ GONGORA en contra de la señora GLORIA CECILIA SALAS MACHADO; mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se procede a admitir la demanda, dentro del término de traslado para tal fin, la parte demandada se notificó de la misma y procedió a dar contestación de la demanda, posterior a ello, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso, dado que ya existía entre las partes divorcio por vía judicial por el juzgado octavo (8) de familia, a su vez aportaron registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal con la anotación del divorcio, este juzgado aceptó el desistimiento de la demanda, posterior a ello, la parte demandada presentó recurso frente al numeral segundo del auto de desistimiento, por cuanto este juzgado no vio viable condenar en costas por cuanto ya no había objeto dentro de este proceso, la parte demandante se pronuncia frente al recurso y manifiesta que ambas partes tenían conocimiento del proceso que en su momento se llevó a cabo en el juzgado

octavo (8) de familia y que en la actualidad ya se encontraban divorciados y que ya existía nota marginal dentro del registro de matrimonio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: "…PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, en doctrina se ha dicho: "La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja". (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental".

"El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo

consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía". (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Tenemos entonces que, para resolver el planteamiento formulado debe tenerse presente que el artículo 365 del Código General del Proceso establece en su numeral 1° que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)

A su vez, para la liquidación de Agencias en Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y allí se estableció:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia:

a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones pecuniarias, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones, entre 1 y 8 S.M.M.M.L.V.*

En primera instancia:

a. *Por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
   i). De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
   ii). De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. *Por la naturaleza del asunto, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia: entre 1 y 6 S.M.M.L.V

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado3los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 20074.

En conclusión, es necesario advertir, que, si bien es cierto, ya existía proceso de divorcio con su respectiva sentencia, emitida por el Juzgado Octavo (08) de Familia de Oralidad de Medellín, y se aportó registro de matrimonio civil con su respectiva nota marginal, ambas partes omitieron informar a este juzgado lo sucedido, la señora GLORIA CECILIA SALAS MACHADO, quien funge como demandada dentro de este proceso, ya se encontraba notificada de la demanda y por ende ya se encontraba

trabado el contradictorio, quien dentro del término de traslado de la demanda, dio poder al abogado y procedió a dar respuesta a la misma e informó sobre el proceso que en su momento se llevó en el juzgado octavo (8) de familia, solicitando el desistimiento de la misma.

Con lo anterior, vemos que el juzgado incurrió en un error al haber omitido la condena en costas, pues como ya se dijo, la demandada ya se encontraba notificada de la demanda y dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda.

Por lo anterior, se repondrá el auto fechado del 10 de marzo de los corrientes, procediendo entonces, a la fijación de las respectivas costas.

Por lo anteriormente expuesto, el J**UZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el 10 de marzo de 2022, revocando el numeral segundo el cual reza: *"Sin condena en costas a ninguno de los extremos procesales".*

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad77c3bfb3f8e6601cf4f1e9405da45eb270a72f8ffbcc04f71cb7176618791**
Documento generado en 12/08/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica